Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

Radicado No. 13-052-40-89-001-2015-00264-01

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	**13-052-40-89-001-2015-00264-01**
DEMANDANTE	**CARLOS ARTURO CASTAÑO OROZCO**
DEMANDADO	**OSCAR LUIS CASTRO TORRES**
PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR – APELACION DE SENTENCIA**

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar, el cual fue remitido en debida forma por Justicia Web XXI Tyba el pasado 18 de abril de 2022.

Sírvase proveer

Turbaco, 15 de marzo de 2023.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	**13-052-40-89-001-2015-00264-01**
DEMANDANTE	**CARLOS ARTURO CASTAÑO OROZCO**
DEMANDADO	**OSCAR LUIS CASTRO TORRES**
PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR – APELACION DE SENTENCIA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida contra el 17 de julio de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Bolívar, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CARLOS ARTURO CASTAÑO OROZCO** en contra de **OSCAR LUIS CASTRO TORRES.**

1. ANTECEDENTES

El ejecutante solicitó mandamiento de pago en contra de **OSCAR LUIS CASTRO TORRES** con base en letra de cambio la cual constituye titulo ejecutivo.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2015 libró mandamiento de pago.

Notificada la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia anterior argumentando que la letra de cambio aportada no cumplía con los requisitos del artículo 671 del código de comercio; recurso que fue despachado en forma desfavorable para el recurrente.

Mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2019, el Juzgado de conocimiento declaró no probada la excepción de mérito propuesta de "omisión de los requisitos que el titulo valor debe contener y que la ley no suple expresamente", y ordeno seguir adelante con la ejecución.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo que:

"…Conforme el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dice, requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto 5. Ante la falta de la firma del girador requisito este imprescindible para que éste documento tenga la calidad de letra de cambio, el Señor CARLOS ARTURO CASTAÑO OROZCO, procedió a ejecutar a mi poderdante. 6. Sin entrar en discusión sobre los primeros requisitos que debe contener todo título valor, es de indicar que el segundo de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria. Efectivamente, como se dijo anteriormente, a la letra de cambio no se le coloco la firma del girador.."

2. PROBLEMA JURIDICO

La controversia suscitada se contrae a establecer, si en la letra de cambio aportada cumple los requisitos de ley como título valor, en particular si cumple con el requisito de contener la firma de quien lo crea.

3. CONSIDERACIONES.

La letra de cambio es un título valor a la orden de contenido crediticio, donde emite una orden incondicional dada al deudor o aceptante de la letra, de pagar un valor determinado en favor

de un beneficiario, a su vez quien la acepta se compromete a pagar el valor incluido en la letra en el plazo fijado en ella.

Para que la letra de cambio tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio que dispone cuales son los requisitos generales a todo título valor, y del artículo 671 del mismo código que señala los requisitos propios de la letra de cambio:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el recurso interpuesto la apelante señala expresamente que el requisito faltante es la firma del girador o creador del título valor, concluyo en su sustentación así: "…*la letra de cambio no se le coloco la firma del girador…"*

Pues bien, revisada la letra de cambio aportada con la demanda este despacho tiene la firme convicción de que esta cumple con todos los requisitos de título valor en especial el relacionado con la firma de quien los crea.

El creador o también llamado girador o librador es la persona que elabora el título, pero no significa necesariamente que sea el deudor**.** La anterior aclaración se debe a que, en algunos casos, lo elabora el mismo acreedor o beneficiario de la letra de cambio. Incluso podría ser un tercero al que por diversos motivos se le pida diligenciarla. No obstante, el creador siempre debe al final firmar en el cuerpo de la letra. En algunos formatos aparece preimpresa la casilla girador, librado o creador, o simplemente las letras SS como sucede en este caso, pues al tener a la vista la letra de cambio aportada en el proceso consta como creador el señor **CARLOS ARTURO CASTAÑO** como consta en las imágenes que se muestra a continuación tomadas de la letra aportada al expediente:

Imagen 1.

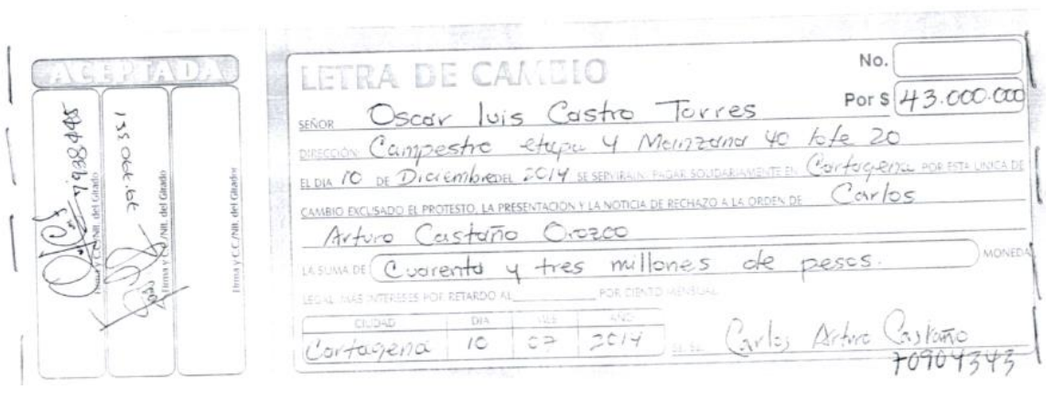

Imagen 2

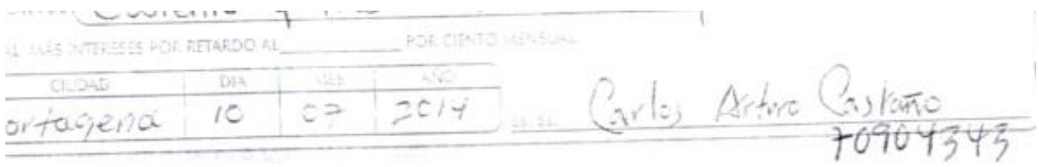

Puede verse en la parte inferior derecha luego de las letras S.S. la firma del señor **CARLOS ARTURO CASTAÑO** con indicación de su número de cédula por lo que no le asiste razón al apelante y deberá confirmarse la decisión de a-quo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de julio de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CARLOS ARTURO CASTAÑO OROZCO** en contra de **OSCAR LUIS CASTRO TORRES.**

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0ba8affc34296a752d007a773c64a6c9d0694af11490351b09ef05ac5009ef**

Documento generado en 15/03/2023 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica